



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PERSONA DENUNCIADA: JORGE CHANONA ECHEVERRÍA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/80/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra **"POR VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..." (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/80/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PERSONA DENUNCIADA: JORGE CHANONA ECHEVERRÍA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CAMPECHE Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "...POR VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/80/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Carlos Augusto Cab Quen en contra de Jorge Chanona Echeverría, otrora candidato a la presidencia municipal de Campeche y del Partido Acción Nacional "...POR VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El veintinueve de marzo, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen², "...POR VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..." (sic).
- a) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/398/2024³, de fecha veintinueve de marzo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 2 a 23 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.



Consejo General del IEEC⁴, informó a esta autoridad la presentación de la queja de Carlos Augusto Cab Quen.

- b) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/049/2024, de fecha ocho de abril⁵, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Carlos Augusto Cab Quen.
- c) **Inspección ocular.** Con fecha diecinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/060/2024⁶, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- d) **Acuerdo.** Por acuerdo JGE/300/2024⁷, de fecha cinco de agosto, la Junta General del IEEC determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- e) **Informe técnico.** Con fecha doce de agosto⁸, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, realizó el informe técnico conforme al acuerdo JGE/049/2024, de fecha veintinueve de marzo.
- f) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/319/2024⁹, de fecha trece de agosto, la Junta General del IEEC admitió la queja.
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data dieciocho de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/082/2024.¹⁰

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1785/2024, de fecha veintitrés de agosto¹¹, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/073/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día veintitrés de agosto.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veinticuatro de agosto¹², este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/073/2024.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 84 a 87 del expediente.

6 Visible en fojas 105 a 113 del expediente.

7 Visible en fojas 163 a 166 del expediente.

8 Visible en fojas 179 a 182 del expediente.

9 Visible en fojas 185 a 189 del expediente.

10 Visible en fojas 214 a 229 del expediente.

11 Visible en foja 47 del expediente.

12 Visible en fojas 242 a 243 del expediente.



- c) **Recepción, radicación y se devuelve al IEEC.** El uno de septiembre¹³, se recepcionó, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/80/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se devolvió al IEEC para diligencias de mejor proveer y tener debidamente integrado el expediente.
- d) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciocho de septiembre¹⁴, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el expediente de cuenta y se ordenó turnar a la ponencia del suscrito.
- e) **Recepción y se fija fecha y hora de sesión.** El veinticinco de septiembre, se recibió el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/80/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día veintisiete de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunciaron actos anticipados de campaña y propaganda personalizada en contra de Jorge Chanona Echeverría, otrora candidato a la presidencia municipal de Campeche y por falta al deber de cuidado al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada por parte del denunciado y la falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional.

13 Visible en fojas 246 a 247 del expediente.

14 Visible en fojas 242 a 243 del expediente.

**TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.****I. Manifestaciones de la parte quejosa.**

Mediante escrito de queja de fecha veintinueve de marzo, Carlos Augusto Cab Quen, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Jorge Chanona Echeverría por hechos y actos que a consideración del quejoso el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada y el Partido Acción Nacional incurrió en la falta al deber de cuidado.

El promovente argumentó:

1. Que el dos de marzo, el denunciado se inscribió oficialmente para contender como candidato único y oficial a la presidencia por el municipio de Campeche.
2. Que el mismo dos de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*La Barra Noticias*" se publicó: "*bola cantada se suma al PAN Jorge Chanona Echeverría, ex priista que perdió cuando contendió por la diputación federal*".
3. Que el diez de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*La Cabina Tv Digital*" se publicó: "*entrevista Jorge Chanona candidato del PAN a la alcaldía de Campeche*".
4. Que el mismo diez de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Telesur*" se publicó: "*Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el mercado principal por el PAN confirma su candidatura a la alcaldía*".
5. Que en la misma fecha en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Jorge Chanona Echeverría*" se realizó una publicación con texto: "*Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro*".
6. Que en la misma fecha en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Gabriela Richaud Escalante*" se realizó la publicación: "*Campeche se pinta de azul con el candidato Jorge Chanona Echeverría estamos del lado correcto con gente que ama a Campeche de corazón*".
7. Que el once de marzo en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Crónica de Campeche*" se realizó la publicación: "*Jorge Chanona Echeverría candidato del PAN a la alcaldía de Campeche, renuncie a un PRI que ya no existe porque no me representa ni me identifica, afirma*".
8. Que el mismo día en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*SIPSE Noticias Campeche*" se realizó una publicación: "*Jorge Chanona confirmó su candidatura por el PAN a la alcaldía de Campeche*".



9. Que el diez de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Encuentra Campeche*" se realizó una publicación: "*Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en las filas del PAN*".
10. Que el trece de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Campeche en Línea*" se realizó una publicación: "*coordina brigadas Jorge Chanona*".
11. Que el dieciséis de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Jorge Chanona Echeverría*" se realizó una publicación: "*Campeche se viste de azul en cada paso que damos*".
12. Que el veinticuatro de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Carlos Cano Borges*" en cuyo perfil aparece "*Creador Digital*" y como precandidato al tercer distrito electoral por el PAN se realizó una publicación: "*llevando el mensaje de esperanza con mi amigo Jorge Chanona Echeverría*".
13. Que el veintisiete de marzo en el Municipio de Campeche se registró Jorge Chanona Echeverría como candidato a la alcaldía de Campeche por el PAN, situación que se publicó en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Jorge Chanona Echeverría*" y en dicha publicación se visualiza al denunciado con vestimenta de color blanco y azul con logotipo del PAN saludando y pidiendo el apoyo para su candidatura a la presidencia Municipal de Campeche, además de coordinar brigadas en la capital campechana.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen actos anticipados de campaña y propaganda personalizada por parte del denunciado y la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que la parte quejosa denunció a Jorge Chanona Echeverría por actos anticipados de campaña y propaganda personalizada y al Partido Acción Nacional por la falta al deber de cuidado.

Para probar sus alegaciones ofreció pruebas técnicas consistentes en doce enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:



- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por los promoventes¹⁵.

a) Documentales públicas consistentes en las certificaciones que haga la autoridad administrativa electoral;

b) Pruebas técnicas consistentes en ocho enlaces electrónicos a saber:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibextid=WC7FNe
2. <https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHI1emJmcjY0dGpj>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=950442906730696&set=a.760867595688229>
4. <https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe
6. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024
7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FNe
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FNe
9. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b65389a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo
10. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=390816840323178
11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>
12. <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>

¹⁵ Visible en hojas 3 a 14 y 46 a 56 del expediente.



c) Presulcionales legales y humanas.

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/060/2024¹⁶ inspección ocular de fecha diecinueve de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, de la cual se advierte esencialmente:

"...1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL, https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7524985064188387&id=100000309039668&mibe_xtid=WC7FNe; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página de Facebook donde se visualiza una publicación del perfil donde se ve en un círculo el rostro de una persona de sexo femenino, de cabello castaño, se le visualiza sonriente y se lee: <u>Wendy Can Uc está con Paulina Can Uc y 13 personas más en Siglo XXI, Campeche</u>. <u>15 de marzo</u> <u>Caminata siglo XXI, Jorge Chanona</u> Debajo una fotografía en la que se observa a un grupo personas, al frente destaca una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul y negro porta gorra blanca, con un logo azul, se encuentra sobre un triciclo color negro, detrás se observan otras personas no lográndose distinguirse completamente esas personas, asimismo se aprecia una bandera en color blanco con logo azul. Publicación que cuanta con 20 reacciones, 8 comentarios</p>

2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.instagram.com/reel/C4kfDilh9mh/?igsh=eHl1emJmcjY0dGpj>; al abrir se encuentra una página de la red social Instagram, misma que se describe a continuación.

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página de red social Instagram donde se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino, tez morena, con vestimenta en color blanco, a lado de dicho perfil se lee:</p> <p><u>pepeinurretamx</u> <u>Seguir</u> <u>Audio original</u> <u>37 Me gusta</u> <u>pepeinurretamx</u> <u>#TodosCabemos</u></p> <p>Es responsabilidad de Todos devolverle al Municipio el rostro humano y trabajador que los Campechanos merecemos. Jorge Chanona</p>

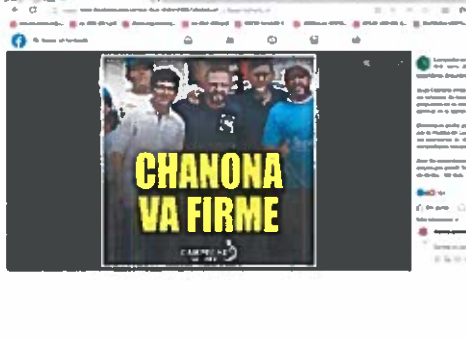
16 Visible de hojas 105 a 113 del expediente.

[Firma manuscrita]



	<p><i>Giannina Zubieta Del Rio</i> <u>@seguidores</u> <i>Cristian Tuz Sanchez</i> <i>Cristian Tuz</i> <i>Carlos Cano Borges</i> <i>Nilsa Vazquez Santiago</i></p> <p><u>#SiHayDeOtra</u> 3 sem Asimismo, se observa un video con una duración de 29 segundos mismo que se describe a continuación</p>
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:39 (39 segundos) Durante todo el video se observa un grupo de personas de distintos sexos y edades, las cuales se forman de manera circular, la mayoría con vestimenta en colores blanco y azul, algunas con las siglas del PAN, otras personas con gorras en color azul y blanco, portando banderas en color azul y blanco con las siglas "PAN", se observa a las personas en una explanada, en un momento se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara con barba bigote, complexión media, con vestimenta en color azul y negro que se ubica en el centro del círculo formado de personas, se le visualiza alzando la mano y aplaudiendo, al parecer es Jorge Chanona.</p> <p>Como contenido de audio se escucha: música al parecer del idioma inglés.</p>


3. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=950442906730696&set=a.760867595688229>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Campeche en Línea 13 de marzo COORDINA BRIGADAS EN CAPITAL</p> <p>Jorge Chanona inició recorridos para coordinar los esfuerzos de Acción Nacional para llevar propuestas de su candidata presidencial en colonias de la capital.</p> <p>Chanona se perfila para ser el candidato del PAN por la Alcaldía de Campeche, luego de</p>



	<p><i>anunciar sus intenciones de "devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio".</i></p> <p><i>Ante los comentarios sobre su pasado priista, el empresario señaló "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro".</i></p> <p><i>Información de Campeche en Línea. Asimismo se observa una fotografía en la que se observa en la parte central al C. Jorge Chanona Echeverría, visualizándose junto a 4 personas del sexo masculino y una más del sexo femenino no alcanzándose esta última a visualizarse completamente, con vestimenta todos ellos en colores azul y blanco,</i></p> <p><i>Publicación que cuanta con 162 reacciones, 42 mensajes, 31 compartidos</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/EncuentraCampeche/videos/977091410583024>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p><i>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</i></p> <p><i><u>Encuentra Campeche</u></i></p> <p><i><u>10 de marzo</u></i></p> <p><i>Seguir</i></p> <p><i>Resumen</i></p> <p><i>Comentarios</i></p> <p><i><u>Jorge Chanona Echeverría</u> va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN), <u>Landy Berzunza</u> se registra para el séptimo distrito.</i></p> <p><i>Estuvieron en el malecón de la ciudad para saludar a los simpatizantes de este partido político, donde fueron gratamente recibidos por los automovilistas que pasaban. Sin duda esta fórmula viene a dar una nueva opción a la ciudadanía, refrescando el ambiente en las próximas campañas</i></p> <p><i>Comentarios</i></p> <p><i>Sé la primera persona en comentar.</i></p> <p><i>Principio del formulario</i></p> <p><i>Y un video con una duración de 41 segundos</i></p> <p><i>Debajo del video se lee:</i></p> <p><i>Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en la filas del Partido Acción Nacional (PAN), Landy Berzunza se registra para el...</i></p> <p><i>Publicación que cuanta con 14 reacciones, 379 visualizaciones</i></p> <p><i>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</i></p>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:13 (13 segundos) <i>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualizan algunas personas con gorras en color azul y blanco, asimismo se visualiza que una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul que se acerca a conductor de un vehículo gris, entregándole al parecer un folleto, se les visualiza en vía pública, malecón de la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio, gritos, silbatos, música</p>
	<p>00:00:14 (14 segundos) al 00:00:33 (33 segundos) <i>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualizan algunas personas con gorras en color azul y blanco, entre ese grupo de persona se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverría, quien porta camisa blanca, pantalón gris y gorra blanca con azul, asimismo se visualiza que una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul que se acerca a conductor de un vehículo gris, entregándole al parecer un folleto, se les visualiza en vía pública, malecón de la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio, gritos, silbatos, música</p>
	<p>00:00:34 (34 segundos) al 00:00:41 (41 segundos) <i>Durante este tiempo se observa grupos de personas lo lateral de la avenida malecón la Ciudad de la Ciudad de San Francisco de Campeche, se les visualiza con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, algunas personas con gorras en color azul y blanco, asimismo se observa el tránsito de diversos vehículos.</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha: bullicio, gritos, silbatos, música</p>

5. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de UFIL: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1050892583235776&id=100049451325347&mibextid=WC7FNe; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: <u>SIPSE Noticias Campeche</u> 11 de marzo</p>



Jorge Chanona, confirmó su candidatura por el PAN para la alcaldía de Campeche, dijo que su adhesión al Albiazul se debió a las oportunidades que le ofrecieron, debido a que en el tricolor no encontró respaldo en esta ocasión para impulsar su intención de ser alcalde.

Dijo que no fue nada fácil tomar la decisión y abandonar al PRI, donde por muchos años militó; lo dio a conocer en entrevista, al llevar a cabo su actividad de volanteo en el paso peatonal del mercado principal "Pedro Sainz de Baranda".

Debajo una fotografía en la que se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, quien porta camisa azul oscuro con un logo blanco, pantalón gris frente a la ventana de un vehículo blanco, se visualiza a personas con banderas en colores azul y blanco a los laterales de la vía pública

Publicación que cuenta con 2 reacciones, 4 compartidos


6. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1840021953111012&external_log_id=128f857c-10c5-4bf1-99fb-f195805b90d4&q=jorge%20chanona%202024; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p><i>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</i></p> <p><i><u>Crónica de Campeche</u></i></p> <p><i>11 de marzo ·</i></p> <p><i>Seguir</i></p> <p><i>Resumen</i></p> <p><i>Comentarios</i></p> <p><i>JORGE CHANONA, CANDIDATO DEL #PAN A LA #ALCALDÍA DE #CAMPECHE</i></p> <p><i>Renuncié a un PRI que ya no existe, porque no me representa ni me identifica, afirma</i></p> <p><i>Nota completa https://lc.cx/iqNUCX</i></p> <p><i>Y un video con una duración de 1 minuto con 6 segundos</i></p> <p><i>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</i></p>
	<p><i>00:00:01 (1 segundos) al 00:01:06 (1 minuto 6 segundos)</i></p> <p><i>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul, al fondo se observa un grupo de personas la mayoría con vestimenta en color azul, algunos con gorra y sombrero</i></p> <p><i>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente:</i></p> <p><i>Voy a ser el candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional. Vamos a trabajar muchísimo para los campechanos con</i></p>



	<p>una propuesta seria, una propuesta real. Somos personas, un equipo con muchísima experiencia, jóvenes con muchísimas ganas de sacar adelante a su municipio. La suerte en el 2021 de conocer a buenos amigos de Acción Nacional. Hicimos compromisos desde el 2021. Yo era el candidato del 2021 a la alcaldía de Campeche por Revolucionario. Nos conocimos, tuve la oportunidad de conocer al PAN, apoyé al candidato de Acción Nacional en el 2021 y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado la oportunidad y pues yo ya me afilio a Acción Nacional y ya soy un militante de Acción Nacional. Fueron dos años de trabajo con ellos, no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista, yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mí ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162683084427985&id=785627984&mibextid=WC7FN; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: <u>Gabriela Richaud Escalante está con Andres Orendain Berron.</u> 10 de marzo CAMPECHE se pinta de AZUL con la candidata <u>#XochitlGalvezPresidenta</u> del lado correcto con gente que ama Campeche de corazón ❤️❤️ Con personas que sabemos y queremos trabajar!!! VAMOS con TODO! #GenteTrabajandoParaSuGente #elcambioesahorag #SumateAlCambio Debajo una imagen compuesia de 3 fotografias La publicación que cuanta con 72 reacciones, 3 comentarios, 10 veces compartido Seguidamente se procede a describir cada una de las fotografias</p>

M
A



Imagen	Descripción
	<p>Se observa una persona del sexo femenino, complexión delgada, tez clara, cabello rubio, porta gorra en color azul y blanco mientras sostiene con su mano derecha una bandera azul y blanca con siglas "PAN", con vestimenta playera azul rey, y una persona del sexo masculino de vestimenta playera azul obscuro y pantalón azul, sostiene con su mano derecha una bandera azul y blanca con siglas "PAN", los cuales se encuentran en la vía pública.</p>
	<p>Se observa una persona del sexo femenino, tez clara, complexión delgada, cabello rubio, porta gorra en color azul y blanco mientras sostiene un banderín en colores azul y blanco con siglas "PAN", con vestimenta playera azul rey, y una persona del sexo masculino, de barba, cabello negro corto, complexión media, de vestimenta playera blanca. Pantalón azul, sostiene un banderín en colores azul y blanco con siglas "PAN", los cuales se encuentran en la vía pública.</p>
	<p>se observa al C. Jorge Chanona Echeverría con vestimenta en color azul con el logo del PAN, portando una gorra color blanco con azul y el logo del PAN, se le visualiza junto a una persona del sexo femenino, atrás se observa una persona del sexo masculino y se visualizan banderas color azul y blanco y en una de ellas se lee "PAN"</p>

8. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957347609182916&id=100047230566632&mibextid=WC7FN6 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: <u>Jorge Chanona Echeverría está en San Francisco de Campeche.</u> "Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro. Sin importar lo cerrada que este la maleza, ¡abriremos brecha!" #PasadoPresenteFuturo #LuchaPorElFuturo #HaciendoCamino #CorazónValiente #DeterminaciónYCoraje #AbriendoBrecha #ConOrgulloYESperanza Debajo una fotografía donde se observa al C. Jorge Chanona Echeverría con vestimenta en color azul con el logo del PAN, portando una gorra color blanco con azul y el logo del PAN, se le visualiza junto a una persona del sexo femenino, atrás se observa una persona del sexo masculino y se visualizan banderas color azul y blanco y en una de ellas se lee "PAN". Publicación que cuanta con 369 reacciones, 24 comentarios 3.6 mil visualizaciones</p>



9. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de UFI: https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1100260667732299&external_log_id=d6dbc309-f8e4-4038-b65389a3011a545e&q=jorge%20chanona%20volanteo%2010%20de%20marzo; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee: Telesur 10 de marzo Seguir Resumen Comentarios Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el PAN; confirma su candidatura a la alcaldía.</p> <p>Y un video con una duración de 30 segundos Debajo del video se lee:</p> <p>Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el P... Publicación que cuenta con 85 reacciones, 24 comentarios 3.6 mil visualizaciones Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</p>
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:20 (20 segundos) Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverría, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se le visualiza a más personas con vestimenta en color azul a los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverría al parecer haciendo uso de la voz:</p>
	<p>Como contenido de audio se escucha se escucha: y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado la oportunidad y pues yo ya me afilio a Acción Nacional y ya soy un militante de Acción Nacional., no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista</p>
	

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



00:00:21 (21 segundos) al 00:00:30 (30 segundos)
 Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverría, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se visualiza a dichas personas en los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverría al parecer haciendo uso de la voz
Como contenido de audio se escucha se escucha:
yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mi ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional


10.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=390816840323178. al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	Al abrir el URL se observa una página de Facebook con un fondo color azul y en la parte central la figura de un candado con la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

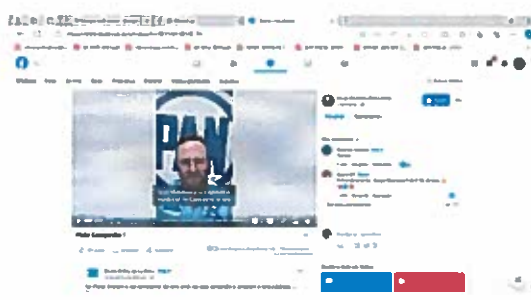
11. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=1089804802350844>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee: <u>La Barra Noticias</u> <u>2 de marzo</u> <u>Seguir</u> <u>Resumen</u> <u>Comentarios</u> <u>#Campeche ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN Jorge Chanona Echeverría, EX PRIISTA QUE</u>



	<p>PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL. AFIRMA QUE BUSCARÁ SER CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL PARTIDO ALBIAZUL, INTENTANDO DIVIDIR EL VOTO A FAVOR DE MORENA.</p> <p><i>Y un video con una duración de 21 segundos</i></p> <p><i>Debajo del video se lee:</i></p> <p>#Campeche ¡BOLA CANTADA! SE SUMA AL PAN Jorge Chanona Echeverría, EX PRIISTA QUE PERDIÓ CUANDO CONTENDIÓ POR LA...</p> <p><i>Publicación que cuanta con 90 reacciones, 29 comentarios, 2.2 mil visualizaciones</i></p> <p><i>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</i></p>
	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos) <i>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del Partido Acción Nacional</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente: <i>Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarles que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverte el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.</i></p>

12. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/JChanonaE/videos/931140115142174>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p><i>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</i> Jorge Chanona Echeverría 2 de marzo a las 1:04 pm <i>Y un video con una duración de 21 segundos</i> <i>Debajo del video se lee:</i> Hola Campeche</p> <p><i>Publicación que cuanta con 482 reacciones, 153 comentario, 5.3 mil visualizaciones</i> <i>Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción</i></p>

[Handwritten signatures in blue ink]



	<p>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos) <i>Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camisa en color azul la cual tiene el nombre de Jorge Chanona y el logo del Partido Acción Nacional, como fondo se observa el logo del Partido Acción Nacional.</i></p> <p>Como contenido de audio se escucha se escucha lo siguiente: <i>Hola Campeche, soy Jorge Chanona y quiero platicarte que ya formo parte de las filas de Acción Nacional. Voy a buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Campeche. Sé que los retos son grandes, pero estoy listo y preparado. Juntos vamos a devolverle el rostro de los campechanos trabajadores al municipio. Vamos a darle para adelante. Nos vemos pronto.</i></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

...

Publicaciones que de manera individual e integral serán analizadas para valorar el protagonismo de la persona que los emitió, el objeto de estas personas y su alcance con el proceso electoral, siguiendo el criterio señalado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-208/2017¹⁷ y acumulados SUP-REP-32/2018.¹⁸

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

Las pruebas existentes en el expediente, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0196-2017->

¹⁸ Consultable en: <https://analisiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-07/SUP-REP-300%3A2021.pdf>



Al respecto, es necesario previamente precisar:

A) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.¹⁹

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia²⁰ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius202/#f>.



no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

B) Actos anticipados de campaña.

A) Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²¹
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²²
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del **elemento subjetivo** ha determinado que: 1. Para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones²³: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁴ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2. Deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁵

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los

21 Tesis XXV/2012 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad. SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

22 Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

23 Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

24 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

25 La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁶

C) Propaganda con promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.²⁷

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

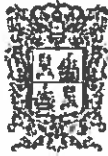
Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

²⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²⁷ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.²⁸

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.²⁹ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁰

28 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

29 Ver SUP-REP-109/2019.

30 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³¹

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³²

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.³³

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal, o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está

31 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020

32 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de Internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunde visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

33 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.³⁴

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos³⁵:

- a) Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- b) Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- e) Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
- f) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque,

³⁴ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁵ Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,



con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

En el caso el denunciado no es servidor público, ni lo era antes de ser precandidato o candidato por el Partido Acción Nacional, lo tanto, no es posible que se configure la propaganda personalizada señalada por el quejoso.

D) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una



mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers³⁶ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁷ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general,

36 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

37 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

1. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

Descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**³⁸", de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/IO/060/2024³⁹ inspección ocular de fecha diecinueve de abril, se constató el contenido de los enlaces electrónicos denunciados en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita con antelación, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por el funcionariado de la Oficialía Electoral del IEEC, quienes cuentan con fe pública.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

Del escrito de denuncia, se puede deducir que el promovente señala que en los perfiles de *Facebook* de "*La Barra Noticias*", "*La Cabina Tv Digital*", "*Telesur*", "*Gabriela Richaud Escalante*", "*Crónica de Campeche*", denominado "*SIPSE Noticias Campeche*", "*Encuentra Campeche*", "*Campeche en Línea*", "*Carlos Cano Borges*" y "*Creador Digital*", se realizaron publicaciones en las que se violenta la normatividad electoral, pues a su consideración las publicaciones denunciadas se demuestran actos anticipados de campaña y propaganda personalizada por parte del denunciado y la falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional.

2. Titularidad de las cuentas de *Facebook* e *Instagram*.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, páginas que no fueron reconocidas ser administradas y controladas por Jorge Chanona Echeverría, pese al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo identificado con la

38 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

39 Visible de hojas 105 a 113 del expediente.



referencia alfanumérica AJ/628/2024⁴⁰, de fecha seis de junio en donde se ordenó requerir al denunciado informe a esa autoridad si es de su propiedad o en su caso administra, controla o manipula las cuentas de las redes sociales con los perfiles en Facebook "*Jorge Chanona Echeverría*", acuerdo que le fue notificado a la denunciada y al Partido Acción Nacional el ocho de junio⁴¹, dos⁴² y veintinueve de julio⁴³, respectivamente, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte del denunciado, ni del representante del PAN ante el Consejo General del IEEC.

Al respecto, debe tomarse en consideración la tesis LXXXII/2016 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."**⁴⁴

Esto, porque, para tener por efectuado un deslinde respecto de una página que beneficia la campaña de un partido político o candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que los denunciados realizaron actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo la propaganda en la plataforma de Internet denunciada.

Además, resulta necesaria la manifestación oportuna de que la información relativa a sus actividades —se empleó sin su autorización—, o bien, que el responsable de las publicaciones efectuadas mediante el perfil denunciado es una persona diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia.

Lo anterior, debido a que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, en caso de que con ella se pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral⁴⁵.

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte una vinculación entre la denunciada con las publicaciones controvertidas que se generaron desde la cuenta de Facebook "*Jorge Chanona Echeverría*", en las que se observa el nombre y una foto de perfil que coinciden con el denunciado, información que permite, razonablemente inferir, a este Tribunal Electoral local la existencia de un nexo vinculatorio entre lo publicado en dicha cuenta, con la denunciada.

Por tanto, al obtener el entonces candidato denunciado un beneficio directo al promover su imagen en el perfil denunciado, no resulta suficiente para eliminar dicha vinculación, la simple negativa de la autoría o dominio de la red social Facebook señalada.

40 Visible en páginas 128 a 130 del expediente.

41 Visible en página 128 del expediente.

42 Visible en página 142 del expediente.

43 Visible en página 155 del expediente.

44 Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&IpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

45 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-119/2018.



Esto, porque debió haber realizado algún acto tendente a que no continuara la publicidad atribuible a su persona en dichas redes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que conforme al criterio emitido por la Sala Superior mediante la tesis LXXXII/2016⁴⁶, la denunciada debió acreditar con elementos objetivos el deslinde de las publicaciones en *Facebook*, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Máxime que tuvo la posibilidad de deslindarse de la página motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificado en reiteradas ocasiones los días ocho de junio⁴⁷, dos⁴⁸ y veintinueve de julio⁴⁹, respectivamente, sin embargo, nunca dio respuesta a los diversos requerimientos para invocar el derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia, por lo que al no expresar manifestación alguna respecto a si las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* son de su propiedad, sin establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión.

Bajo esta línea argumentativa, este órgano jurisdiccional electoral local, considera pertinente analizar y resolver si se configura o no la infracción relativa a actos anticipados de campaña y propaganda personalizada por parte del denunciado y la falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo razonado, este Tribunal Electoral local estima que al no haberse deslindado de tales publicaciones, el denunciado aceptó tácitamente el contenido de las mismas y consintió su difusión a través de *Facebook*, resultando beneficiado directamente al promoverse en dicha red social.

Siguiendo esa lógica, al ser atribuible a Jorge Chanona Echeverría las publicaciones denunciadas, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas publicaciones a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* porque los hechos contenidos en la misma son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

3. Publicaciones denunciadas en *Facebook* e *Instagram*.

El quejoso en su escrito de demanda manifestó que con fecha el dos de marzo, el denunciado se inscribió oficialmente para contender como candidato único y oficial a la presidencia por el municipio de Campeche, que en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*La Barra Noticias*" se publicó: "*bola cantada se suma al PAN Jorge Chanona Echeverría, ex priista que perdió cuando contendió por la diputación federal*".

A su vez señaló que, el diez de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil

46 De rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL*".

47 Visible en página 128 del expediente.

48 Visible en página 142 del expediente.

49 Visible en página 155 del expediente.



denominado "*La Cabina Tv Digital*" se publicó una entrevista a Jorge Chanona candidato del PAN a la alcaldía de Campeche"; que en el perfil denominado "*Telesur*" se publicó: "*Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el mercado principal por el PAN confirma su candidatura a la alcaldía*"; que Jorge Chanona Echeverría realizó una publicación con texto: "*Llevo el pasado con orgullo en mi corazón, abrazo mi presente con firmeza y determinación, siempre listo para luchar por nuestro futuro*"; que en el perfil denominado "*Gabriela Richaud Escalante*" se realizó la publicación: "*Campeche se pinta de azul con el candidato Jorge Chanona Echeverría estamos del lado correcto con gente que ama a Campeche de corazón*"; que en el perfil denominado "*Encuentra Campeche*" se realizó una publicación: "*Jorge Chanona Echeverría va por la alcaldía de Campeche en las filas del PAN*". Posteriormente, que el once de marzo en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Crónica de Campeche*" se realizó la publicación: "*Jorge Chanona Echeverría candidato del PAN a la alcaldía de Campeche, renuncie a un PRI que ya no existe porque no me representa ni me identifica, afirma*"; que en el perfil denominado "*SIPSE Noticias Campeche*" se realizó una publicación: "*Jorge Chanona confirmó su candidatura por el PAN a la alcaldía de Campeche*".

Seguidamente, el trece de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Campeche en Línea*" se realizó una publicación: "*coordina brigadas Jorge Chanona*".

También, que el dieciséis de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Jorge Chanona Echeverría*" se realizó una publicación: "*Campeche se viste de azul en cada paso que damos*".

Que el veinticuatro de marzo, en la red social *Facebook* en el perfil denominado "*Carlos Cano Borges*" en cuyo perfil aparece "*Creador Digital*" y como precandidato al tercer distrito electoral por el PAN se realizó una publicación: "*llevando el mensaje de esperanza con mi amigo Jorge Chanona Echeverría*".

Y por último, que el veintisiete de marzo en el Municipio de Campeche se registró el denunciado como candidato a la alcaldía de Campeche por el PAN, situación que se publicó en *Facebook* en el perfil denominado "*Jorge Chanona Echeverría*" y en dicha publicación se visualizó al denunciado con vestimenta de color blanco y azul con logotipo del PAN saludando y pidiendo el apoyo para su candidatura a la presidencia Municipal de Campeche, además de coordinar brigadas en la capital campechana.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha veintiuno de mayo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/060/2024⁵⁰, en la que certificó el contenido de las publicaciones de *Facebook* denunciadas que fueron ofrecidas por el promovente en su escrito de queja. Documental pública emitida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

50 Visible en hojas 105 a 113 del expediente.



Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia e inexistencia, así como del contenido de los enlaces electrónicos, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Caso concreto.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

El quejoso alega que la denunciada y otras personas durante la etapa de intercampañas, realizaron publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* que contravienen la normatividad electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días ocho de junio⁵¹, dos⁵² y veintinueve de julio⁵³, respectivamente, es decir, cuando ya había iniciado el proceso electoral local⁵⁴, en consecuencia, el **elemento temporal sí se encuentra acreditado**, ya que fueron realizadas ya iniciado el proceso electoral, específicamente en el período de intercampañas electorales esto sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por la denunciada, sin embargo, para este órgano garante no pasa desapercibido que entre las publicaciones denunciadas están las realizadas en la red social de *Facebook* de "La Barra Noticias", "La Cabina Tv Digital", "Telesur", "Gabriela Richaud Escalante", "Crónica de Campeche", denominado "SIPSE Noticias Campeche", "Encuentra Campeche", "Campeche en Línea", "Carlos Cano Borges" y "Creador Digital", publicaciones que no se pueden responsabilizar a la parte denunciada pues siguiendo el criterio de la Sala Superior⁵⁵ no es quien tenga la titularidad de dichas cuentas y por tanto no se le puede responsabilizar de lo que ahí se publique.

⁵¹ Visible en página 128 del expediente.

⁵² Visible en página 142 del expediente.

⁵³ Visible en página 155 del expediente.

⁵⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

⁵⁵ Al respecto, debe tomarse en consideración la tesis LXXXII/2016 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>



Por otro lado, respecto de las publicaciones realizadas en el perfil personal del denunciado en la red social *Facebook* es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados.

Elemento personal.

Se encuentra acreditado el **elemento personal**, porque en las publicaciones denunciadas fueron realizadas por la propia denunciada y en el contexto del mensaje se adviertan imágenes o símbolos que la hacen plenamente identificable.

También se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo en la etapa de intercampañas del proceso electoral⁵⁶, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "*vota por*", "*apoya a*" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "*no votes por*", "*no apoyes a*" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "*apoya*" o "*vota por*".

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas y que corresponden a los días once, doce y trece de marzo, fueron realizadas en el marco de la libertad de expresión.

En cuanto al estudio del contenido de las publicaciones señaladas anteriormente y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificada por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones denunciadas y de las demás características expresas que acompañan a dichas

56 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf



publicaciones, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en las mismas constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió que incluyeran alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la alcaldía de Campeche, para la que fue postulado, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues en cada una de las publicaciones no se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto, no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

A su vez, para este Tribunal Electoral local es claro que, por su propia y especial naturaleza las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto ante la dificultad de demostrar de modo indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido, por lo que es insuficiente que por sí sola puedan acreditar fehacientemente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la adminiculación de algún otro medio probatorio que las perfeccione o corrobore.

En el caso, en las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en doce enlaces electrónicos no se precisan los elementos indispensables para corroborar su veracidad, es decir, no se precisan los elementos de tiempo, modo y lugar, por lo que de ellas no se puede demostrar fehacientemente las pretensiones del accionante, es decir, no hizo valer circunstancias adicionales que evidencien las irregularidades alegadas.

Es decir, no hay otro elemento probatorio, que vinculen directamente al denunciado, tampoco hay vinculación o concatenación alguna capaz de generar convicción en la fecha, lugar y el momento en que se hicieron, por lo que, del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal Electoral local considera que son insuficientes para respaldar lo alegado por el quejoso, pues adolecen de todo vínculo que las haga idóneas, ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar, no es posible tener por configurada la infracción denunciada.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de rubros: 4/2014⁵⁷ "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**" y 36/2014⁵⁸ "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

Es por ello, que al no concatenarse con otros elementos de prueba no genera convicción para tener por acreditados los hechos denunciados.

Además, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligada a probar, se suma a lo anterior, la tesis jurisprudencial 12/2010 de la Sala Superior, ce

57 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

58 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>



rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁵⁹

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualizan las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, no se advierte que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".⁶⁰

Por todo lo anterior y al no configurarse las violaciones a la normatividad electoral por parte del denunciado no se puede tener por acreditada la falta del deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional.

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue el registro como candidato al denunciado en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Son **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral señaladas por el promovente por las razones vertidas en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil bajo la Presidencia de la primera de

⁵⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.*

⁶⁰ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



las nombradas y ponencia de la tercera, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

[Firma manuscrita]

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

[Firma manuscrita]

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Firma manuscrita]

Con esta fecha (27 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.